

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

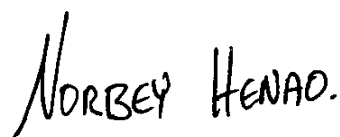
El día 28 del mes de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_ ), No. RE-01422-2023, de fecha 10 de abril de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020341696, usuario PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA y se desfija el día 05, del mes de mayo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020341696**  
Radicado: **RE-01422-2023**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/04/2023** Hora: **15:25:48** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0194 del 09 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de marzo de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **01630 del 17 de marzo de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

##### Situación encontrada:

Caserío con 6 viviendas, las cuales toman el agua de un tanque comunitario al que llega por rebose desde una finca de aguacate ubicada 200 metros más arriba del caserío, de propiedad de los señores Venancio Giraldo y Pedro Felipe Giraldo. A esta finca también llega el agua a un tanque desde un nacimiento ubicado a un kilómetro aproximadamente de este punto. De esta fuente que beneficia a 6 familias con 20 habitantes. Los señores Giraldo, solo permiten que, desde el tanque ubicado en su propiedad, estas 6 familias tomen el agua que rebosa intermitentemente para el tanque comunitario.

La comunidad ha propuesto a los señores Giraldo, hacer un nuevo tanque en el que se distribuya equitativamente el agua para todos los 7 predios, pero siempre se ha recibido la negativa por parte de los señores Giraldo.

Se pudo observar en el momento de la visita que los señores Giraldo toman para su predio el agua con manguera colocada en la parte baja del tanque, mientras estas 6 familias toman el rebose de una manguera ubicada en la parte alta del mismo tanque que funciona intermitentemente, es decir a ratos sube rebose y a ratos no, lo que hace que el tanque comunitario se llene a poquitos y cuando no se utiliza el agua en el predio de los señores Giraldo. Cuando utilizan el agua en el predio de los señores Giraldo, se escasea el agua para las 6 familias afectadas.

Además de lo anterior, en el lugar de captación se ubica un arroyo llamado Las Palmas, que se dirige a predios más debajo de la finca de los señores Giraldo. Tanto el sitio de captación, como el arroyo tienen riesgo permanente de contaminación por agroquímicos, debido a que el cultivo de aguacate está sembrado a menos de 2 metros del arroyo y del tanque de captación del agua para las familias afectadas.

En el predio existen 1.800 árboles de aguacate sembrados, la preparación de los agroquímicos se realiza con agua de esta fuente y no existe un sitio exclusivo para lavado de las herramientas y equipos de fumigación.

#### Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El predio con **FMI- 002-1408**, tiene un área de 5,53 has, y pertenece a los señores **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA (50%) Y PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA (50%)**, como se muestra a continuación:

16/3/23, 13:30		Consultas VUR	
Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70784519	CÉDULA CIUDADANÍA	VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA	50%
70786090	CÉDULA CIUDADANÍA	PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA	50%

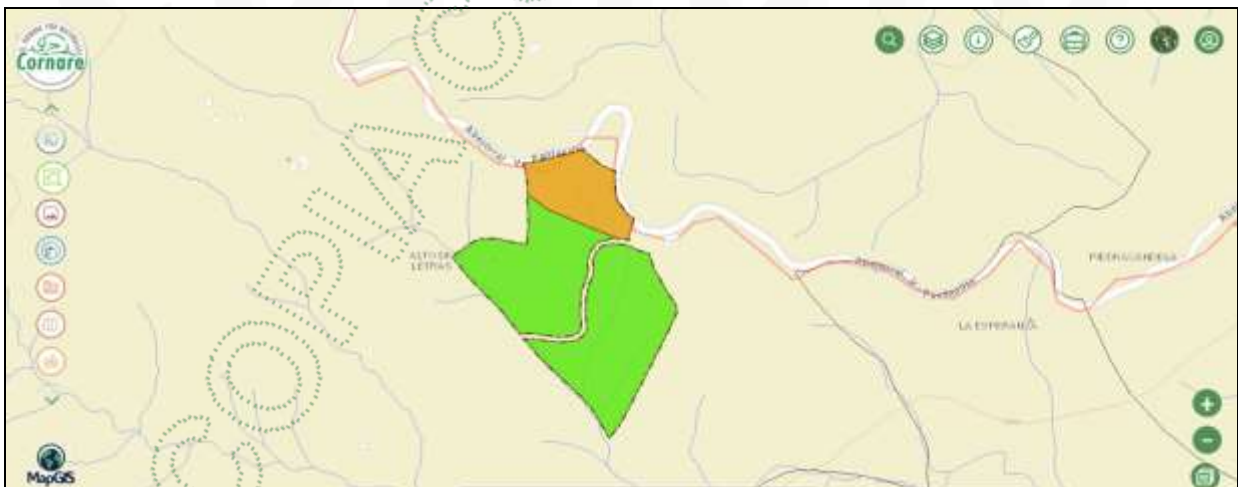
#### Afectaciones encontradas:

- Contaminación del agua por agroquímicos
- Conflictos por el uso del agua
- Inequidad en el uso del agua
- No se respeta el retiro a la fuente hídrica
- Riesgo para la salud de las 6 familias afectadas.
- La fuente no se encuentra conservada

#### Determinantes Ambientales:

El Geoportal de Cornare **MapGis 8.0**, muestra que el predio con **FMI 002-1408**, no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.



\*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

**El predio se encuentra dentro de las siguientes Zonificaciones Ambientales:**

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Determinantes Ambientales v x

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959    Zonificaciones Ambientales

Capa	Area	%
<span style="color: orange;">■</span> Areas Agrosilvopastoriles	1,04 ha	18,77
<span style="color: green;">■</span> Areas de Importancia Ambiental	4,49 ha	81,23

*\*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0*

#### 4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua.
- Existe conflictos entre los vecinos por el uso del agua.
- En el predio de los señores Giraldo no se conserva, ni se respeta la ronda hídrica en el cultivo de aguacate.
- La fuente no está conservada lo que genera mayor riesgo de contaminación y escasez de agua.
- La fuente se contamina permanentemente por el uso de agroquímicos en la fumigación.

#### Registro fotográfico:



*Predio de los señores Giraldo Ospina*



*Toma del agua y arroyo*



*Rebose permitido por los Hermanos Giraldo Ospina sin flujo de agua*



*Tanque comunitario Casa de Cartón*

*Entrada de agua al tanque de los señores Giraldo Ospina*



*Arroyo sin protección y con cultivo sembrado a menos de 2 metros*



*Cultivo de Aguacate predio de los hermanos Giraldo Ospina*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 2.2.3.3.4.19 ibidem, indica que Control de contaminación por agroquímicos. Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

- 1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*



(...)"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

**Artículo sexto.** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





*final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.519 y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.090, por el inadecuado manejo de agroquímicos debido a las prácticas agrícolas de un cultivo de aguacates que se realiza en el predio ubicado en la vereda Alto de Letras del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1408; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.519 y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.0900, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.519 y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.090, para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Retirar los cultivos de aguacate que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.
2. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Deberán implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.
5. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Abejorral, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:
  - *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
  - *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*
  - *No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.*
  - *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
  - *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
  - *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.519 y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.090, que en caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con conexión a un acueducto municipal o veredal, contarán con un término de (10) diez días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para proceder con su legalización ante la Corporación.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo, al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** y al señor **PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.41696.**

*Asunto: Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Edgar López.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

